



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Restrepo, Valle del Cauca. Diecisiete (17) de Septiembre de 2020.  
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.  
Sírvasse proveer. RAD.2020-00109-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 340**

Fecha: Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	Alejandro Torres Solarte
Demandado:	Nelson Jonny Moreno Martínez Mercedes Moreno Martha Moreno Jairo Castillo Albán
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2020-00109-00</b> .

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la solicitud de admisión de la demanda que hace la parte demandante, en el presente trámite promovido por **ALEJANDRO TORRES SOLARTE** a través de apoderado judicial en contra de los señores **Nelson Jonny Moreno Martínez, Mercedes Moreno, Martha Moreno, Jairo Castillo Albán**, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme, por los siguientes motivos:

1. Para efectos de determinar la cuantía conforme lo establece el numeral 2º del artículo 26 del C.G.P. se hace necesario **el avalúo catastral** del predio en poder del demandante.
2. Con la presentación de la demanda deberá aportarse dictamen pericial en el que determine la línea divisoria, conforme lo expresa el artículo 401 numeral 3º del C.G.P. Ello, como quiera que aporta un plano, mas no un dictamen con la requisitoria establecida en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.
3. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde (artículo 400 inciso primero del código general del proceso), esto por cuanto la demanda no se dirige contra señora Nanci Estella Cardona Grajales quien aparece como titular real de derecho de dominio del predio demandado identificado con M.I 370-961776. Igualmente debe aclarar y acreditar al despacho qué clase de intervención

[J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36  
Telefax: 2522606



cumple el señor Carlos Alberto Oyola por cuanto dentro del poder otorgado se confiere la facultad de dirigir la demanda en su contra, en el acápite de Notificaciones se describe como demandado pero la demanda no está dirigida en contra del señor Oyola.

4. Se tiene que en el escrito de la demanda aparece demandado el señor JAIRO CASTILLO ALBAN cuando dentro del poder otorgado y aportado con la demanda no se dio esa facultad. Por ello se solicita se aporte poder correspondiente.

5. Como pretensión tercera literal C se plantea en la demanda "*investigación, aclaración y cancelación de las resoluciones 0760 y 0761 por la cual se autoriza la apertura y adecuación de vía...*", pretensión que es del resorte de otro tipo de proceso, incluso ante jurisdicción diferente a la ordinaria, por ello se requiere claridad en ese aspecto.

6. Finalmente se evidencia que no cumple con lo requerido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por esta razón, el despacho se abstendrá de reconocerle personería a la misma.

Por lo anteriormente expresado, se considera que la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 401, 82, 84, del Código General del Proceso por tanto se procederá a la inadmisión de conformidad con el numeral 1, 2, 3 del artículo 90, así el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada por el señor **ALEJANDRO TORRES SOLARTE** a través de apoderado judicial en contra de **NELSON JHONNY MORENO MARTINEZ, MERCEDES MORENO, MARTHA MORENO Y JAIRO CASTILLO ALBÁN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un termino de cinco (05) dias para que subsane la presente demanda, so pena de proceder a su rechazo. (Articulo 90 del C. G.P.).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, para actuar como apoderado del señor ALEJANDRO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**

kt

[J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



Firmado Por:

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e692fb43fe0009a78901329f291d00177823b606a65920eae6d9a19fe2c189**

Documento generado en 23/09/2020 07:29:17 p.m.

[J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606